

Señor
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D

Ref: Verbal de CLARA INES FLORES DE TORRES contra BBVA COLOMBIA
Rad. 403/17-01

CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR, mayor y vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'230.138, con tarjeta profesional No. 30.964 del C.S.J., obrando en representación Judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" encontrándome dentro del término legal susten apelación así:

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el pasado 20 de febrero de 2020; el juzgado 9 Civil Mpal de Ibagué resolvió -

-DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR BBVA.

- Como consecuencia de lo anterior condenar al BBVA a PAGAR A CLARA INES FLORES DE TORRES EN EL TERMINO DE 5 DIAS posteriores a la ejecutoria las siguientes sumas:

- DEL CREDITO 7018-359 POR CONCEPTO DE CUOTAS MENSUALES PAGADAS EN EXCESO DESDE FEB 18/2006 hasta Octubre/10 la suma de \$3.524.375.46 equivalente a 20.138,5688 UVR, SUMA QUE DEBERA ACTUALIZARSE A UVR A LA FECHA DE PAGO. INTERESES ctes SOBRE ESA SUMA AL 13.92% E.A. EN UVR DESDE LA FECHA DE CAUSACION DE CADA VALOR MENSUAL RESULTANTE HASTA EL 18 DE ENERO/18, MAS INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19 DE ENERO/18 HASTA LA FECHA DE PAGO.

-DEL CREDITO 701800015720 POR CONCEPTO DE CUOTAS MENSUALES PAGADAS EN EXCESO DESDE MARZO/2006 HASTA MARZO/2007 LA SUMA DE \$3.376.283.01 NEQUIVALENTE A 21.191,0983 UVR DE MARZO/2007 A LA FECHA DE PAGO TOTAL. INTERESES CTES SOBRE LA SUMA MENCIONADA A LA MISMA TASA PACTADA AL 5% E.A. PARA EL CREDITO SOBRE UVR DESDE LA FECHA DE CAUSACION DE CADA MONTO MENSUAL HASTA EL 18 DE ENERO/2018 DIA DE ADMISION DE DEMANDA Y LOS INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19 DE ENERO/2018 HASTA CUANDO SE EFECTUE EL PAGO.

-CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Y FIJA AGENCIAS POR \$ 1.096.000

A LAS SENTENCIAS HAY QUE DARLE ESTRICTO CUMPLIMIENTO TAL Y COMO LO DICE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.

Por ningún motivo se puede pretender en este proceso ordinario que hoy nos ocupa, acomodar el resultado de la sentencia (parte resolutive) como quisiera la parte aquí demandante ya que si no estaba de acuerdo con esa decisión

respecto a los considerandos, debió haberlo hecho dentro de su oportunidad procesal y únicamente en ese proceso pedir aclaración etc. Es decir por ningún motivo este juzgado puede entrar a modificar la parte resolutive de la sentencia **de julio 6 de 2009 proferida por otro juzgado** que fue el 6 Civil Municipal de Ibagué alegando en esta demanda presentada en el año 2017 las consideraciones que aquí expresa la parte demandante.

Como tampoco puede pretender el pago de intereses diferente a como lo ordena la ley a ¿Cómo fue cobrado y mucho menos con los errores que aparecen en la liquidaciones realizada por la parte demandante para obtener los valores que pretende en esta demanda.

La parte demandante en su pretensión 1.1.- y ssgtes solicita al juzgado que se declare que el Banco cobro en exceso de marzo de 2006 a octubre de 2010 respecto del crédito 7018-35982.

Respecto de la pretensión 1.2.2.- Respecto del crédito 7018-15720

Pretende sumas pagadas en exceso desde Octubre 3 de 2006, que según la parte demandante en esa fecha termino de pagarse ese crédito.

Como podemos ver la acción que pretende la parte demandante teniendo en cuenta las fechas desde la cual la solicitan esta prescrita por lo tanto no hay lugar a esta demanda.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR PAGOS EFECTUADOS EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y EXIGIBLE A CARGO DE LOS DEUDORES

No se puede pretender por medio del presente proceso, intentar una devolución de **dinero con lo que NO dice la parte resolutive de la sentencia** y menos utilizado un método diferente al legal para liquidar y pedir intereses ya que está liquidando intereses a favor de la demandante a una tasa diferente a la cobrada realmente por el Banco que es una tasa inferior a la legal con INTERÉS BANCARIO CORRIENTE y al mismo tiempo está liquidando actualización con el IPC contenido en la UVR (al calcular sobre saldos en UVR), lo cual no es correcto, ya que el INTERÉS BANCARIO CORRIENTE contiene el correspondiente ajuste por inflación, corrección monetaria o indexación, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar: "Cas.civ. sentencia de 24 de enero de 1990:"en materia comercial, dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 y 884... cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero"; cas.civ. sentencia de 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094. "Cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (C. de Co., art. 884), ya comprende, per se, la aludida corrección (...). Por su importancia, es conveniente acotar que las tasas en cuestión, en la realidad económica actual —así como en lo tocante con el pasado reciente—, son tasas positivas, en cuanto exceden —notablemente— el índice de inflación registrado, de modo que ellas cubren, in integrum, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, pues se insiste en que el componente inflacionario es uno de los eslabones que, articulados, integran la cadena del

81

interés bancario corriente (...). Más aún, dado que el interés tiene como frontera inquebrantable la tasa de usura (C. Penal, art. 305), según lo ha expresado esta corporación en forma repetida (vid: cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL, pág. 709 y cas. civ., mayo 11 de 2000; exp. 5427), esta limitación viene a confirmar la regla relativa a la incompatibilidad de los intereses legales comerciales con una indexación complementaria, pues el reconocimiento de ésta, a la par con aquellos, se traduciría de algún modo, en un desbordamiento de tales réditos, lo que colocaría al acreedor en situación de infringir la ley penal, sin perjuicio de los conocidos efectos patrimoniales previstos en el ordenamiento jurídico. Por supuesto que en frente de obligaciones de linaje civil y, puntualmente, en aquellos casos en que tan sólo se reconoce el denominado interés puro, como sucede con el interés legal civil (C.C., art. 1617, num. 1º, inc. 2º, art. 2232, inc. 2º), nada obsta para que se disponga que el pago se realice incluyendo, además de dichos réditos, la corrección monetaria, pues en este evento la tasa en cuestión únicamente refleja el precio adeudado por el uso del dinero, sin miramiento a su poder adquisitivo (...). Y si ese es el mecanismo adoptado por el legislador comercial, entonces debe aceptarse, igualmente, que cuando las partes de un negocio jurídico de esa naturaleza —en una economía signada por la inflación—, acuerdan el pago de un interés inferior al bancario corriente, no podrá luego el acreedor reclamar la corrección monetaria de la obligación, so capa de ser insuficiente la tasa pactada, como quiera que, en esa hipótesis, debe respetarse la voluntad de los contratantes, en desarrollo del principio pacta sunt servanda, máxime si se tiene en cuenta que, pudiendo hacerlo, no establecieron tasas que cubrieran el riesgo de pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo que devela —implícitamente— que su voluntad fue la de no incluir ese factor (total o parcialmente) en la determinación de la prestación"; "el deudor no puede ser forzado a extender —o ensanchar— su deber de prestación, con miras a cobijar conceptos que, como la desvalorización, ya se encuentra comprendida en aquellos, habida cuenta que en este punto impera el criterio prohijado por el legislador mercantil (corrección indirecta), como tal excluyente de otro tipo de metodología enderezada a propiciar ajustes o actualizaciones de los signos monetarios, todo como corolario de la política legislativa adoptada en esta específica materia, la que es necesario respetar.

"...Sobre el particular ha dicho la Corte que cuando se reconoce el interés dispuesto en las normas de carácter mercantil es preciso tener en cuenta que él incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo que por ende descarta la posibilidad de que en este caso, junto al pago de los intereses moratorios, se imponga condena de suma alguna en función compensatoria de la depreciación monetaria, toda vez que de obrar en sentido contrario, se estaría propiciando un enriquecimiento indebido en favor del acreedor y en desmedro del deudor, el cual, contrariando el sentido básico de equidad que debe regir en estas materias de suyo sensibles en extremo, se vería forzado injustamente a pagar dos veces por igual concepto." (G. J., t. CCXL, primer semestre, pág. 707); criterio este, impediente de la acumulación de intereses moratorios y corrección monetaria que reafirmó la Corte, sin ambages, subrayado y resaltado fuera de texto).

Si bien es cierto que en el pagare 7018 35982 aparece pactado intereses al 13.92% también es cierto que el Banco solo cobro intereses al 12.4% desde el 25 de Abril

de 2012, por lo tanto estaría al 13.92% hasta el 24 de Agosto de 2006 y al 12.7% desde el 25 de AGOSTO del 2006 hasta el 29 de Abril de 2012 y al 12.4% desde Abril 30/12 hasta enero 18/2018 y de ahí para acá mora hasta cuando se pague. Lo anterior fue ratificado por el Perito en su aclaración y las Juez dice en sus consideraciones **que se acoge al dictamen rendido por el perito** nombrado por su juzgado, por lo tanto es una equivocación que en la parte resolutive ordene pagar intereses al 13.92% y no al 12.4% por lo que claramente vemos que hay otro error en la parte resolutive del fallo aquí apelado.

La sentencia de la honorable Corte Constitucional 1140/2000 dice que si hay saldos favor del cliente se debe devolver la misma tasa COBRADA y no a la tasa pactada y mucho menos al interés bancario corriente como lo pretende la parte demandante en su demanda.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al revisar la parte **resolutiva** la sentencia de julio 6 de 2009 proferida por otro juzgado que fue el 6 Civil Municipal de Ibagué -que es la base de la demanda que hoy nos ocupa- que es la que la ley ordena que se cumpla, vemos :

Respecto de obligación 7018-15720 y a esa obligación reintegrar la suma de \$3.945.580.51 por concepto de lo pagado en exceso.

Esta orden fue acatada por el Banco es decir pago esa suma debidamente indexada tal como consta en el mismo recibo de consignación aportado por la **parte demandante acredito dentro del proceso por la suma de \$4.837.540.59** . Es del caso manifestar que esta obligación sobre la cual se ordenó la revisión aparece cancelada el 5 de marzo de 2007.

Respecto de la obligación 7018-35985 hoy 00130362 9670035982 a cargo de los señores JAIME TORRES RODRIGUEZ (qepd) y la señora CLARA INES FLOREZ DE TORRES la **parte resolutive de la sentencia NO DIJO NADA**.

a fecha 02-02-2018 esta última obligación se encuentra(n) en el banco con un saldo impagado que asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON 93/100 M/cte (\$2.246.065.93).

Como vemos hay obligaciones pendientes de pago por lo tanto No hay lugar a tener como cancelada todas las obligaciones sobre las que el Banco no ha recibido su pago.

Una cosa dijo la sentencia en sus considerandos y otra muy distinta dijo la misma sentencia en su parte resolutive.

Conforme al art 306 del CGP cuando hay una ejecución de una sentencia el mandamiento de pago se dictara de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia

Cualquier cobro partiendo de una situación Diferente a la ordenada en la parte Resolutiva de la sentencia, desconociendo todo lo que se ha explicado y demostrado, **constituye un cobro de lo no debido**, más aún si se tiene en cuenta

19.
que mi defendido actuó de manera diligente y profesional atendiendo todas sus obligaciones legales y contractuales.

Por lo anteriormente expuesto ruego a la Señora Juez revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué el 20 de Febrero de 2020 y despachar favorablemente las excepciones propuestas por ek Banco.

Del señor Juez,

Cecilia Prieto

CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR
C.C.38.230.138 de Ibagué
T.P. 30 964 del C.S.J.



22

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-40-03-009-2017-00403-01.-

El Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, los cuales correrán desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto, del escrito de sustentación presentado por la parte demandada, el cual obra a folios 17 a 19.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA